



La Plata, 9 de enero de 1980.-

VISTO:

DEROGADA

Por Ord 4783/80

Las disposiciones de la Ley 9403 que confiere a las Municipalidades la facultad de autorizar la promoción y venta de rifas y bonos contribución en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que la citada Ley en sus Artículos 1º y 7º prevé que cada municipio dictará una reglamentación de la misma;

Por ello, el INTENDENTE MUNICIPAL, en uso de las facultades conferidas en el Artículo 5º de la Ley 9448, sanciona la siguiente

ORDENANZA

4654

ARTICULO 1º.- La autorización para la organización, promoción, - - - - - circulación y venta de rifas y bonos contribución dentro del ámbito del Partido de La Plata, será conferida por el Departamento Ejecutivo.-

ARTICULO 2º.- La autorización a que se refiere el Artículo 1º - - - - - será acordada a las entidades de bien público, con domicilio real en el Partido de La Plata, inscriptas en el Registro de Entidades de Bien Público de la Comuna.-

ARTICULO 3º.- La entidad de bien público que desee obtener autorización para organizar, promover, poner en circulación y vender rifas o bonos contribución deberán solicitarlo al Departamento Ejecutivo, acompañando:

- a) Constancia de su inscripción en el Registro de Entidades de Bien Público de la Comuna;
- b) Un ejemplar autenticado de sus estatutos;

///



///

- c) Una nómina de los integrantes de su comisión directiva, con indicación de documento de identidad y domicilio real en cada uno de ellos;
- d) Copia autenticada o testimonio de las actas de designación de la comisión directiva; y de la resolución que dispuso la realización de la rifa o del bono contribución;
- e) Detalle del activo físico de la entidad;
- f) Estado económico-financiero de la misma;
- g) Memoria sobre las actividades de bien público cumplidas durante el último ejercicio y detalle de las obras de beneficencia realizadas y/o ingresos obtenidos e inversiones efectuadas en el mismo período;
- h) Indicación del destino que se dará a los fondos que se recauden con la rifa o bono contribución;
- i) Modelo del billete de rifa o bono contribución a poner en circulación y venta.-

ARTICULO 4º.- El billete de rifa o bono contribución deberá

----- reunir los siguientes requisitos:

- a) La inscripción RIFA o BONO CONTRIBUCION;
- b) El nombre de la entidad organizadora y a beneficio de quién se realiza, con indicación del domicilio de la misma y el número de inscripción en el Registro de Entidades de Bien Público;
- c) Valor del billete o bono;
- d) Número del mismo;
- e) Detalle de los premios a otorgarse. Cuando la transferencia, de los premios impliquen erogaciones accesorias (gastos de escrituración, de transferencias, impuestos) deberá aclarar se quien o quienes se harán cargo de los mismos;
- f) Indicación expresa de la fecha, lugar y procedimiento de sorteo;

///



///

g) Resolución que lo autorice;

h) Facsimil de la firma del Presidente y Secretario o Tesorero de la entidad organizadora y sello de la misma.-

ARTICULO 5º.- El bono contribución deberá reunir los mismos requisitos que el billete de rifa, con excepción de los incisos e), f) y g). Deberá además indicarse el plazo durante el cual circularan.-

ARTICULO 6º.- Cuando la entidad organizadora optare por contratar la venta y cobranza de los billetes de rifa que ponga en circulación, deberá hacer conocer esa circunstancia al solicitar la autorización, identificando a las personas, entidad y organización que habrán de ocuparse de ello, con indicación expresa de su domicilio real, constitución de domicilio legal dentro del Partido de La Plata, y demás datos que posibiliten una clara e inconfundible individualización de las mismas.-

Los bonos contribución sólo podrán ser vendidos por los asociados de la entidad.-

ARTICULO 7º.- Para que sea otorgada la autorización a que se refiere el Artículo 1º de esta Ordenanza, la entidad organizadora deberá:

1) Acreditar que los premios a rifarse son propiedad de la entidad, y que en su conjunto representen un valor equivalente -como mínimo- al veinticinco por ciento (25%) del monto total de la rifa.-

2) Haber efectuado el depósito previsto en el Artículo 10º de la Ley 2403; del mismo están exentas las Cooperadoras de escuelas, de hospitales, de unidades sanitarias, de instituciones de menores y de hogares de ancianos y las sociedades o asociaciones de Regulares Voluntarios.-

///

///

ARTICULO 8º.- La venta de los billetes de rifa deberá concluir
----- indefectiblemente veinticuatro (24) horas antes
de la fecha fijada para el sorteo; -excepto cuando el sorteo -
se realice en acto público, en que la venta podrá realizarse -
hasta el momento del sorteo.

Del cierre de venta, deberá labrarse acta ante -
Escribano Público en la que se asentará los números no vendi-
dos, los que serán inhabilitados por el escribano intervinien-
te.-

ARTICULO 9º.- En cada caso el Departamento Ejecutivo determina
----- rá la cantidad de números y series cuya circula-
ción y venta se autoriza, como así la cantidad total de la emi-
sión.-

ARTICULO 10º.- Cuando el sorteo no se realice por la Lotería -
----- de la Provincia de Buenos Aires o por la Lote-
ría Nacional, deberá efectuarse por acto público, con la pre-
sencia de un Escribano Público, el que labrará el acta respec-
tiva y la de un veedor designado por la Secretaría de Gobier-
no.-

ARTICULO 11º.- Realizado el sorteo y dentro del tercer día del
----- mismo, la entidad organizadora deberá publicar
por tres (3) días consecutivos, la nómina de números favoreci-
dos con los premios que corresponde a cada uno de ellos. Las -
publicaciones deberán publicarse en el Boletín Oficial y Muni-
cipal y en un diario local cuya circulación garantice una efec-
tiva publicidad.-

ARTICULO 12º.- La entrega de premios deberá efectuarse dentro
----- del plazo máximo de noventa (90) días contados
desde la fecha del sorteo, en el lugar que se indique en el -
vencido billete. Los premios no podrán ser canjeados o sus-
tituidos por dinero ni por ningún otro valor.-

///



///

ARTICULO 13°.- Los premios quedarán de hecho adjudicados a la
- - - - - entidad organizadora:

- a) Cuando el billete favorecido no haya sido vendido,
- b) Cuando transcurridos noventa (90) días corridos contados - desde la fecha fijada para la entrega de premios, los mismos no hayan sido retirados ni reclamados por el o por los poseedores del billete favorecido.-

ARTICULO 14°.- Créase el Fondo Benéfico de Rifas cuyo produci
- - - - - do estará destinado a Obras de Asistencia Social y Cultural a cargo de la Municipalidad.-

ARTICULO 15°.- El fondo que se crea por el artículo anterior,
- - - - - se integrará con el aporte de:

- a) Depósitos de cinco (5%) por ciento del monto total autorizado a emitir en billete, conforme lo dispone el Artículo 10° de la Ley 9.403;
- b) Los importes de las multas que se apliquen por infracciones a la Ley 9.403 y a la presente reglamentación, y
- c) Los importes de las rifas que por cualquier causa resulten invalidadas.-

ARTICULO 16°.- Los importes que ingresen al Fondo Benéfico de
- - - - - Rifas serán depositados en una Cuenta Especial que al efecto se abrirá en el Banco Municipal de La Plata.-

ARTICULO 17°.- Las rifas autorizadas sólo serán invalidadas -
- - - - - cuando faltando treinta (30) días a la fecha - del sorteo:

- 1) No hubieren circulado;
- 2) No se hayan vendido como mínimo las dos terceras partes de los mismos.

La institución organizadora deberá presentar en esta fecha una declaración jurada de inexistencia de estos supuestos.-

///



///

ARTICULO 1º.- La no presentación en término de esa declaración jurada o el reconocimiento de dicha circunstancia por acta notarial y bajo declaración jurada provocarán automáticamente la invalidación de la rifa mediante el dictado del pertinente decreto.-

ARTICULO 1º.- El Departamento Ejecutivo exigirá en caso de invalidación:

- a) Copia autenticada del acta a que se refiere el Artículo 1º;
- b) La totalidad de los billetes habilitados, cuando la rifa no hubiere circulado; o el remanente no vendido en el caso previsto en el punto 2) del Artículo 17º.-

ARTICULO 2º.- Decretada la invalidación, la entidad deberá efectuar el primer día hábil siguiente de notificada la resolución, publicaciones en la misma forma y término que se determinó en el Artículo 1º, comunicando que la rifa ha sido invalidada quedando sin efecto, y que la entidad se obliga a devolver el importe de los billetes que no reclamen hasta ciento ochenta (180) días después de la última publicación, vencidos los cuales los aspirantes perderán derecho al pago. Si ello no se verificare, la Municipalidad procederá a efectuar las publicaciones con cargo a la entidad interesada.-

ARTICULO 3º.- Dentro de los quince (15) días de vencido el término fijado en el artículo anterior, la entidad deberá acreditar ante la Municipalidad el haber realizado las publicaciones pertinentes, acompañar los billetes que importe haber devuelto, los datos correspondientes a la devolución no habiéndose efectuado, la que invalidará el presente Decreto.-

///



///

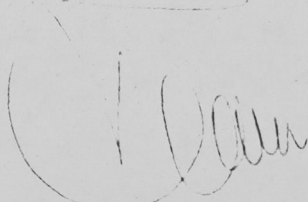
ARTICULO 22°.- Las infracciones a las disposiciones de la pre-
- - - - - sente reglamentación, serán sancionadas con:

- 1) SUSPENSIÓN para la realización de rifas o circulación de bo-
nos contribución en el Partido por plazos de hasta diez -
(10) años, y
- 2) MULTA por hasta un monto equivalente de uno (1) a tres (3)
sueldos básicos de Secretario del Departamento Ejecutivo, -
computable al momento de dictarse la resolución sancionato-
ria, aplicable solidaria e independientemente a cada uno de
los miembros de la comisión directiva de la entidad organi-
zadora y a todo otro responsable. El pago de estas multas -
se realizará mediante depósito en la Cuenta Especial a la -
que se refiere el Artículo 16°.-

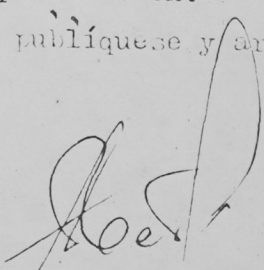
ARTICULO 23°.- Créase el Registro de Inhabilitaciones y Sancio-
- - - - - nes por incumplimiento a las disposiciones so-
bre realización de rifas; en él se asentarán todas las sancio-
nes impuestas o que se impongan a los infractores a las dispo-
siciones sobre realización de rifas, las que servirán como an-
tecedente para futuras autorizaciones.-

ARTICULO 24°.- La presente Ordenanza será refrendada por los -
- - - - - Señores Secretarios de Gobierno y Hacienda y co-
menzará a regir al día siguiente de su publicación.-

ARTICULO 25°.- Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-


DR. FERNANDO JUAN JOSE VARELA
SECRETARIO DE GOBIERNO




DR. ALBERTO DOMINGO TETTAMANT
INTENDENTE MUNICIPAL